

Aviso de garantías procesales

Derechos y responsabilidades de los padres en educación especial

La Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA), la ley federal sobre la educación de estudiantes con discapacidades, exige que las escuelas les den a ustedes, los padres de un niño con una discapacidad, un aviso que contenga una explicación completa de las garantías procesales disponibles conforme a la IDEA y las reglamentaciones del Departamento de Educación de EE. UU. (U.S. Department of Education).

Actualizado en julio de 2026



Índice

IDEA Parte B: Aviso de garantías procesales.....	5
Información general.....	6
34 CFR §300.503 - Aviso previo por escrito.....	6
Aviso.....	6
Contenido del aviso.....	6
Aviso en lenguaje comprensible.....	6
34 CFR §300.29 - Idioma nativo.....	7
34 CFR §300.505 - Correo electrónico.....	7
34 CFR §300.9 - Consentimiento de los padres: definición.....	7
Consentimiento.....	7
34 CFR §300.300 - Consentimiento de los padres.....	8
Consentimiento para la evaluación inicial.....	8
Reglas especiales para la evaluación inicial de menores bajo tutela del Estado.....	8
Consentimiento de los padres para servicios.....	9
Consentimiento de los padres para reevaluaciones.....	9
Documentación de esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres.....	10
Otros requisitos de consentimiento.....	10
34 CFR §300.502 - Evaluaciones educativas independientes.....	10
Generalidades.....	10
Definiciones.....	11
Derecho a una evaluación a gasto público.....	11
Evaluaciones iniciadas por los padres.....	11
Solicitudes de evaluaciones por parte de un juez de derecho administrativo.....	12
Criterios de la unidad escolar pública.....	12
Confidencialidad de la información.....	13
34 CFR §300.611 - Definiciones.....	13
34 CFR §300.32 - Identificación personal.....	13
34 CFR §300.612 - Aviso a los padres.....	13
34 CFR §300.613 - Derechos de acceso.....	14
34 CFR §300.614 - Registro de acceso.....	14
34 CFR §300.615 - Expedientes sobre más de un niño.....	15
34 CFR §300.616 - Lista de tipos y ubicaciones de la información.....	15
34 CFR §300.617 - Tarifas.....	15
34 CFR §300.618 - Modificación de expedientes a solicitud de los padres.....	15
34 CFR §300.619 - Oportunidad para una audiencia.....	15
34 CFR §300.621 - Procedimientos de audiencia.....	15
34 CFR §300.620 - Resultado de la audiencia.....	16
34 CFR §300.622 - Consentimiento para la revelación de información de identificación personal.....	16
34 CFR §300.623 - Garantías.....	17
34 CFR §300.624 - Destrucción de la información.....	17

Procedimientos estatales de queja.....	18
Diferencias entre los procedimientos para quejas y audiencias de debido proceso y para quejas estatales.....	18
34 CFR §300.151 - Adopción de procedimientos estatales de queja.....	18
Generalidades.....	18
Recursos por la denegación de servicios apropiados.....	18
34 CFR §300.152 - Procedimientos mínimos estatales de queja.....	19
Plazo; procedimientos mínimos.....	19
Extensión del tiempo; decisión final; implementación.....	19
Quejas estatales y audiencias de debido proceso.....	19
34 CFR §300.153 - Presentación de una queja estatal.....	20
Procedimientos de queja de debido proceso.....	21
34 CFR §300.507 - Presentación de una queja de debido proceso.....	21
Generalidades.....	21
Información para los padres.....	21
34 CFR §300.508 - Queja de debido proceso.....	21
Generalidades.....	21
Contenido de la queja.....	21
Aviso requerido antes de una audiencia sobre una queja de debido proceso.....	22
Suficiencia de la queja.....	22
Modificación de la queja.....	22
Respuesta de la unidad escolar pública a una queja de debido proceso.....	23
Respuesta de la otra parte a una queja de debido proceso.....	23
34 CFR §300.509 - Formularios modelo.....	23
34 CFR §300.506 - Mediación.....	23
Generalidades.....	23
Requisitos.....	24
Imparcialidad del mediador.....	25
34 CFR §300.510 - Proceso de resolución.....	25
Reunión de resolución.....	25
Período de resolución.....	26
Ajustes al período de resolución de 30 días calendario.....	26
Acuerdo de conciliación por escrito.....	27
Período de revisión del acuerdo.....	27
Audiencias sobre quejas de debido proceso.....	28
34 CFR §300.511 - Audiencia imparcial de debido proceso.....	28
Generalidades.....	28
Juez imparcial de derecho administrativo.....	28
Objeto de la audiencia de debido proceso.....	28
Plazo para pedir una audiencia.....	28
Excepciones al plazo.....	29

34 CFR §300.512 - Derechos en la audiencia.....	29
Generalidades.....	29
Revelación de otra información.....	29
Derechos de los padres en las audiencias.....	30
34 CFR §300.513 - Decisiones de audiencia.....	30
Decisión del juez de derecho administrativo.....	30
Solicitud por separado de una audiencia de debido proceso.....	30
Conclusiones y decisión dadas al panel asesor y al público en general.....	30
Apelaciones.....	31
34 CFR §300.514 - Carácter definitivo de la decisión.....	31
Carácter definitivo de la decisión de la audiencia.....	31
34 CFR §300.515 - Plazos y conveniencia de las audiencias y revisiones.....	31
34 CFR §300.516 - Acciones civiles, incluyendo el plazo para presentar esas acciones.....	31
Generalidades.....	31
Límite de tiempo.....	31
Otros procedimientos.....	32
Jurisdicción de los tribunales de distrito.....	32
Regla de interpretación.....	32
34 CFR §300.518 - Colocación del niño mientras la queja y la audiencia de debido proceso están pendientes.....	32
34 CFR §300.517 - Honorarios de abogados.....	33
Generalidades.....	33
Concesión de honorarios.....	33
Procedimientos cuando se disciplina a niños con discapacidades.....	35
34 CFR §300.530 - Autoridad del personal escolar.....	35
Determinación caso por caso.....	35
Generalidades.....	35
Otra autoridad.....	35
Servicios.....	35
Determinación de manifestación.....	36
Determinación de que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño.....	36
Circunstancias especiales.....	37
Definiciones.....	37
Aviso.....	38
34 CFR §300.536 - Cambio de colocación debido a retiros disciplinarios.....	38
34 CFR §300.531 - Determinación del entorno.....	38
34 CFR §300.532 - Apelación.....	38
Generalidades.....	38
Autoridad del juez de derecho administrativo.....	39
34 CFR §300.533 - Colocación durante las apelaciones.....	39

34 CFR §300.534 - Protecciones para niños que todavía no son elegibles para educación especial y servicios relacionados.....	40
Generalidades.....	40
Fundamentos de conocimiento para asuntos disciplinarios.....	40
Excepción.....	40
Condiciones que se aplican si no existe fundamento de conocimiento.....	40
34 CFR §300.535 - Remisión a las autoridades del orden público y judiciales y medidas tomadas por ellas.....	41
Transmisión de expedientes.....	41
Requisitos para la colocación unilateral por parte de los padres de niños en escuelas privadas a gasto público.....	42
34 CFR §300.148 - Generalidades.....	42
Reembolso por colocación en escuela privada.....	42
Limitación del reembolso.....	42

IDEA Parte B: Aviso de garantías procesales

La Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA), la ley federal sobre la educación de estudiantes con discapacidades, exige que las escuelas les den a ustedes, los padres de un niño con una discapacidad, un aviso que contenga una explicación completa de las garantías procesales disponibles conforme a la IDEA y las reglamentaciones del Departamento de Educación de EE. UU. Se le debe entregar una copia de este aviso solo una vez por año escolar, excepto que también se le debe entregar una copia: (1) cuando se haga una remisión inicial o usted pida una evaluación; (2) al recibir su primera queja estatal conforme a 34 CFR §§300.151 a 300.153 y al recibir su primera queja de debido proceso conforme a §300.507 en un año escolar; (3) cuando se tome la decisión de imponer una medida disciplinaria contra su hijo que constituya un cambio de colocación; y (4) cuando usted lo pida. [34 CFR §300.504(a)]

Este aviso de garantías procesales debe incluir una explicación completa de todas las garantías procesales disponibles conforme a §300.148 (colocación unilateral de un niño en una escuela privada a gasto público), §§300.151 a 300.153 (procedimientos de queja estatal), §300.300 (consentimiento de los padres), §§300.502 y 300.503 (IEP y aviso previo por escrito), §§300.505 a 300.518 (otras garantías procesales, por ejemplo, mediación, quejas de debido proceso, proceso de resolución y audiencia imparcial de debido proceso), §§300.530 a 300.536 (garantías procesales en la Subparte E de las reglamentaciones de la Parte B) y §§300.610 a 300.625 (disposiciones sobre confidencialidad de la información en la Subparte F).

Información general

34 CFR §300.503 - Aviso previo por escrito

Aviso

Su unidad escolar pública debe entregarle un aviso por escrito (darle cierta información por escrito), dentro de una cantidad de tiempo razonable antes de que:

1. Proponga iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo o la prestación de una educación pública apropiada y gratis (FAPE) para su hijo; o
2. Se niegue a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo o la prestación de FAPE para su hijo.

Contenido del aviso

El aviso por escrito debe:

1. Describir la medida que su unidad escolar pública propone tomar o se niega a tomar;
2. Explicar por qué su unidad escolar pública propone tomar la medida o se niega a tomarla;
3. Describir cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o informe que su unidad escolar pública usó para decidir proponer o rechazar la medida;
4. Incluir una declaración de que usted tiene protecciones conforme a las disposiciones de garantías procesales de la Parte B de la IDEA;
5. Informarle cómo puede obtener una descripción de las garantías procesales si la medida que su unidad escolar pública propone o rechaza no es una remisión inicial para evaluación;
6. Incluir recursos con los que usted puede comunicarse para obtener ayuda para entender la Parte B de la IDEA;
7. Describir cualquier otra opción que el equipo del programa de educación individualizado (IEP) de su hijo consideró y las razones por las que se rechazaron esas opciones; y
8. Dar una descripción de otras razones por las que su unidad escolar pública propuso o rechazó la medida.

Aviso en lenguaje comprensible

El aviso debe estar:

1. Escrito en un lenguaje comprensible para el público en general; y
2. En su idioma nativo u otro modo de comunicación que usted use, a menos que claramente no sea factible hacerlo.

Si su idioma nativo u otro modo de comunicación no es un idioma escrito, su unidad escolar pública debe asegurarse de que:

1. El aviso se le traduzca oralmente o por otros medios en su idioma nativo u otro modo de comunicación;
2. Usted entienda el contenido del aviso; **y**
3. Exista evidencia por escrito de que se han cumplido los requisitos de los párrafos 1 y 2.

34 CFR §300.29 - Idioma nativo

Idioma nativo, cuando se usa con respecto a una persona que tiene dominio limitado del inglés, significa lo siguiente:

1. El idioma que esa persona usa normalmente o, en el caso de un niño, el idioma que normalmente usan los padres del niño;
2. En todo contacto directo con un niño (incluyendo la evaluación del niño), el idioma que el niño usa normalmente en la casa o en el entorno de aprendizaje.

Para una persona con sordera o ceguera o para una persona sin idioma escrito, el modo de comunicación es el que la persona usa normalmente (como lenguaje de señas, Braille o comunicación oral).

34 CFR §300.505 - Correo electrónico

Si su unidad escolar pública ofrece a los padres la opción de recibir documentos por correo electrónico, usted puede elegir recibir lo siguiente por correo electrónico:

1. Aviso previo por escrito;
2. Aviso de garantías procesales; **y**
3. Avisos relacionados con una queja de debido proceso.

34 CFR §300.9 - Consentimiento de los padres: definición

Consentimiento

Consentimiento significa:

1. Usted ha sido plenamente informado en su idioma nativo u otro modo de comunicación (como lenguaje de señas, Braille o comunicación oral) de toda la información sobre la medida para la que está dando su consentimiento.
2. Usted entiende y acepta por escrito esa medida, y el consentimiento describe esa medida y menciona los expedientes (si los hay) que se revelarán y a quién; **y**
3. Usted entiende que el consentimiento es voluntario de su parte y que puede retirarlo en cualquier momento.

Si quiere retirar (cancelar) su consentimiento después de que su hijo haya comenzado a recibir educación especial y servicios relacionados, debe hacerlo por escrito. El retiro de su consentimiento no niega (deshace) medidas que tuvieron lugar después de que usted dio su consentimiento, pero antes de retirarlo. Además, no se requiere que la unidad escolar pública modifique (cambie) el expediente educativo de su hijo para eliminar cualquier referencia a que

su hijo recibió educación especial y servicios relacionados después del retiro de su consentimiento.

34 CFR §300.300 - Consentimiento de los padres

Consentimiento para la evaluación inicial

Su unidad escolar pública no puede hacer una evaluación inicial de su hijo para determinar si su hijo reúne los requisitos conforme a la Parte B de la IDEA para recibir educación especial y servicios relacionados sin antes entregarle un aviso previo por escrito sobre la medida propuesta y obtener su consentimiento, como se describe bajo los encabezados ***Aviso previo por escrito*** y ***Consentimiento de los padres***.

Su unidad escolar pública debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado para una evaluación inicial para decidir si su hijo es un niño con una discapacidad.

Su consentimiento para la evaluación inicial no significa que usted también haya dado su consentimiento para que la unidad escolar pública comience a dar educación especial y servicios relacionados a su hijo.

Su unidad escolar pública no puede usar su negativa a dar consentimiento para un servicio o actividad relacionados con la evaluación inicial como base para negarles a usted o a su hijo cualquier otro servicio, beneficio o actividad, a menos que otro requisito de la Parte B exija que la unidad escolar pública lo haga.

Si su hijo está inscrito en una escuela pública o usted está buscando inscribir a su hijo en una escuela pública y usted se ha negado a dar su consentimiento o no ha respondido a un pedido de consentimiento para una evaluación inicial, su unidad escolar pública puede procurar hacer una evaluación inicial de su hijo mediante los procedimientos de mediación de la IDEA o de queja de debido proceso, reunión de resolución y audiencia imparcial de debido proceso, pero no está obligada a hacerlo. Su unidad escolar pública no incumplirá sus obligaciones de localizar, identificar y evaluar a su hijo si no procura una evaluación de su hijo en estas circunstancias.

Reglas especiales para la evaluación inicial de menores bajo tutela del Estado

Si un niño está bajo tutela del Estado y no vive con su padre/madre-

La unidad escolar pública no necesita el consentimiento del padre/madre para una evaluación inicial a fin de determinar si el niño es un niño con una discapacidad si:

1. A pesar de hacer esfuerzos razonables, la unidad escolar pública no puede encontrar al padre/madre del niño;
2. Los derechos de los padres se han terminado de conformidad con la ley estatal; **o**
3. Un juez asignó el derecho de tomar decisiones educativas a una persona distinta del padre/madre, y esa persona dio su consentimiento para una evaluación inicial.

Menor bajo tutela del Estado, como se usa en la IDEA, significa un niño que, según lo determine el Estado donde vive el niño, es:

1. Un niño en cuidado de crianza temporal;
2. Considerado menor bajo tutela del Estado conforme a la ley estatal; **o**

3. Está bajo la custodia de una agencia pública de bienestar infantil.

Hay una excepción que usted debe conocer. *Menor bajo tutela del Estado* no incluye a un niño en cuidado de crianza temporal que tiene un padre de crianza que cumple la definición de *padre/madre* según se usa en la IDEA.

Consentimiento de los padres para servicios

Su unidad escolar pública debe obtener su consentimiento informado antes de dar educación especial y servicios relacionados a su hijo por primera vez.

La unidad escolar pública debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado antes de dar educación especial y servicios relacionados a su hijo por primera vez.

Si usted no responde a un pedido de consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez o si se niega a dar ese consentimiento o después retira (cancela) su consentimiento por escrito, su unidad escolar pública no puede usar las garantías procesales (es decir, mediación, queja de debido proceso, reunión de resolución o una audiencia imparcial de debido proceso) para obtener un acuerdo o una decisión de que la educación especial y los servicios relacionados (recomendados por el equipo del IEP de su hijo) pueden darse a su hijo sin su consentimiento.

Si usted se niega a dar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez o si no responde a un pedido de ese consentimiento o después revoca (cancela) su consentimiento por escrito y la unidad escolar pública no da a su hijo la educación especial y los servicios relacionados para los que pidió su consentimiento, su unidad escolar pública:

1. No incumple el requisito de poner a disposición de su hijo una educación pública apropiada y gratis (FAPE) por no prestarle esos servicios; **y**
2. No está obligada a tener una reunión del programa de educación individualizado (IEP) ni a desarrollar un IEP para su hijo respecto de la educación especial y los servicios relacionados para los que se pidió su consentimiento.

Si usted retira (cancela) su consentimiento por escrito en cualquier momento después de que su hijo comience a recibir educación especial y servicios relacionados, entonces la unidad escolar pública no puede continuar prestando esos servicios, pero debe entregarle un aviso previo por escrito, como se describe bajo el encabezado **Aviso previo por escrito**, antes de suspender esos servicios.

Consentimiento de los padres para reevaluaciones

Su unidad escolar pública debe obtener su consentimiento informado antes de reevaluar a su hijo, a menos que su unidad escolar pública pueda demostrar que:

1. Tomó medidas razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo; **y**
2. Usted no respondió.

Si usted se niega a dar su consentimiento para la reevaluación de su hijo, la unidad escolar pública puede, pero no está obligada a, procurar la reevaluación de su hijo mediante los procedimientos de mediación, queja de debido proceso, reunión de resolución y audiencia

imparcial de debido proceso para tratar de superar su negativa a dar consentimiento para la reevaluación de su hijo. Al igual que con las evaluaciones iniciales, su unidad escolar pública no incumple sus obligaciones conforme a la Parte B de la IDEA si decide no procurar la reevaluación de esta manera.

Documentación de esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres

Su escuela debe mantener documentación de los esfuerzos razonables para obtener su consentimiento para evaluaciones iniciales, para dar educación especial y servicios relacionados por primera vez, para una reevaluación y para localizar a los padres de menores bajo tutela del Estado para evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir un registro de los intentos de la unidad escolar pública en estas áreas, tales como:

1. Expedientes detallados de las llamadas telefónicas que se hicieron o se intentaron hacer y los resultados de esas llamadas;
2. Copias de la correspondencia que se le envió y de cualquier respuesta recibida; **y**
3. Expedientes detallados de las visitas hechas a su casa o lugar de trabajo y los resultados de esas visitas.

Otros requisitos de consentimiento

No se requiere su consentimiento para que su unidad escolar pública pueda:

1. Revisar los datos existentes como parte de la evaluación o reevaluación de su hijo; **o**
2. Administrar a su hijo una prueba u otra evaluación que se administra a todos los niños, a menos que, antes de esa prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de los padres de todos los niños.

Si usted ha inscrito a su hijo en una escuela privada por cuenta propia o si educa a su hijo en casa y no da su consentimiento para la evaluación inicial o la reevaluación de su hijo o no responde a una solicitud de consentimiento, la unidad escolar pública no puede usar sus procedimientos de resolución de disputas (es decir, mediación, queja de debido proceso, reunión de resolución o audiencia imparcial de debido proceso) y no está obligada a considerar que su hijo reúne los requisitos para recibir servicios equitativos (servicios disponibles para algunos niños con discapacidades colocados por sus padres en escuelas privadas).

34 CFR §300.502 - Evaluaciones educativas independientes

Generalidades

Como se describe abajo, usted tiene derecho a obtener una evaluación educativa independiente (IEE) de su hijo si no está de acuerdo con la evaluación de su hijo obtenida por su unidad escolar pública.

Si usted pide una evaluación educativa independiente, la unidad escolar pública debe darle información sobre dónde puede obtener una evaluación educativa independiente y sobre los criterios de la unidad escolar pública aplicables a las evaluaciones educativas independientes.

Definiciones

Evaluación educativa independiente significa una evaluación hecha por un examinador calificado que no trabaja para la unidad escolar pública responsable de la educación de su hijo.

Gasto público significa que la unidad escolar pública paga el costo total de la evaluación o garantiza que la evaluación se dé de otro modo sin costo para usted, de conformidad con las disposiciones de la Parte B de la IDEA, que permiten que cada estado use cualquier fuente de apoyo estatal, local, federal y privada disponible en el estado para cumplir los requisitos de la Parte B de la Ley.

Derecho a una evaluación a gasto público

Usted tiene derecho a una evaluación educativa independiente de su hijo a gasto público si no está de acuerdo con una evaluación de su hijo obtenida por su unidad escolar pública, sujeta a las siguientes condiciones:

1. Si usted pide una evaluación educativa independiente de su hijo a gasto público, su unidad escolar pública debe, sin demora innecesaria, o bien: (a) presentar una queja de debido proceso para pedir una audiencia para demostrar que su evaluación de su hijo es apropiada; o (b) dar una evaluación educativa independiente a gasto público, a menos que la unidad escolar pública demuestre en una audiencia que la evaluación de su hijo que usted obtuvo no cumplió los criterios de la unidad escolar pública.
2. Si su unidad escolar pública pide una audiencia y la decisión final es que la evaluación de su hijo hecha por su unidad escolar pública es apropiada, usted aún tiene derecho a una evaluación educativa independiente, pero no a gasto público.
3. Si usted pide una evaluación educativa independiente de su hijo, la unidad escolar pública puede preguntarle por qué se opone a la evaluación de su hijo obtenida por su unidad escolar pública. Sin embargo, su unidad escolar pública no puede exigir una explicación ni retrasar injustificadamente la provisión de la evaluación educativa independiente de su hijo a gasto público ni la presentación de una queja de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso para defender la evaluación de su hijo hecha por la unidad escolar pública.

Usted tiene derecho a solo una evaluación educativa independiente de su hijo a gasto público cada vez que su unidad escolar pública realice una evaluación de su hijo con la que usted no esté de acuerdo.

Evaluaciones iniciadas por los padres

Si usted obtiene una evaluación educativa independiente de su hijo a gasto público o comparte con la unidad escolar pública una evaluación de su hijo que obtuvo con fondos privados:

1. Su unidad escolar pública debe considerar los resultados de la evaluación de su hijo, si cumple los criterios de la unidad escolar pública para las evaluaciones educativas independientes, en cualquier decisión tomada con respecto a la provisión de una educación pública apropiada gratis (FAPE) para su hijo; **y**
2. Usted o su unidad escolar pública pueden presentar la evaluación como prueba en una audiencia de debido proceso relacionada con su hijo.

Solicitudes de evaluaciones por parte de un juez de derecho administrativo

Si un juez de derecho administrativo pide una evaluación educativa independiente de su hijo como parte de una audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación debe ser a gasto público.

Criterios de la unidad escolar pública

Si una evaluación educativa independiente es a gasto público, los criterios conforme a los que se obtiene la evaluación, incluyendo la ubicación de la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser los mismos criterios que usa la unidad escolar pública cuando inicia una evaluación (en la medida en que esos criterios sean compatibles con su derecho a una evaluación educativa independiente).

Excepto por los criterios descritos arriba, una unidad escolar pública no puede imponer condiciones ni plazos relacionados con la obtención de una evaluación educativa independiente a gasto público.

Confidencialidad de la información

34 CFR §300.611 - Definiciones

Según se usa bajo el encabezado **Confidencialidad de la información**:

- Destrucción significa la destrucción física o la eliminación de identificadores personales de la información, de modo que la información ya no permita identificar personalmente a una persona.
- Expedientes educativos significa el tipo de expedientes comprendidos en la definición de “expedientes educativos” en 34 CFR Parte 99 (las reglamentaciones que implementan la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia de 1974, 20 U.S.C. 1232g [FERPA]).
- Agencia participante significa cualquier unidad escolar pública, agencia o institución que recopila, mantiene o usa información de identificación personal, o de la que se obtiene información, conforme a la Parte B de la IDEA.

34 CFR §300.32 - Identificación personal

Identificación personal significa información que incluye:

- (a) El nombre de su hijo, su nombre como padre/madre o el nombre de otro familiar;
- (b) La dirección de su hijo;
- (c) Un identificador personal, como el número de seguro social de su hijo o su número de estudiante; o
- (d) Una lista de características personales u otra información que haría posible identificar a su hijo con un grado razonable de certeza.

34 CFR §300.612 - Aviso a los padres

La Agencia Estatal de Educación debe dar un aviso adecuado para informar plenamente a los padres sobre la confidencialidad de la información de identificación personal, incluyendo:

1. Una descripción del grado en que el aviso se da en los idiomas nativos de los diversos grupos de población del estado;
2. Una descripción de los niños sobre quienes se mantiene información de identificación personal, los tipos de información buscada, los métodos que el estado tiene la intención de usar para recopilar la información (incluyendo las fuentes de las que se recopila la información) y los usos que se darán a la información;
3. Un resumen de las políticas y procedimientos que las agencias participantes deben seguir en relación con el almacenamiento, la revelación a terceros, la conservación y la destrucción de la información de identificación personal; y

4. Una descripción de todos los derechos de los padres y los niños sobre esta información, incluyendo los derechos conforme a la Ley de (Family Educational Rights and Privacy Act, FERPA) (FERPA) y sus reglamentaciones de implementación en 34 CFR Parte 99.

Antes de cualquier actividad importante para identificar, localizar o evaluar a niños que necesiten educación especial y servicios relacionados (también conocida como “búsqueda de niños”), el aviso debe publicarse o anunciarse en periódicos u otros medios, o en ambos, con circulación adecuada para informar a los padres en todo el estado sobre estas actividades.

34 CFR §300.613 - Derechos de acceso

La agencia participante debe permitirle inspeccionar y revisar cualquier expediente educativo relacionado con su hijo que sea recopilado, mantenido o usado por la unidad escolar pública conforme a la Parte B de la IDEA. La agencia participante debe cumplir su solicitud de inspeccionar y revisar cualquier expediente educativo de su hijo sin demora innecesaria y antes de cualquier reunión relacionada con un programa de educación individualizado (IEP) o cualquier audiencia imparcial de debido proceso (incluyendo una reunión de resolución o una audiencia relacionada con disciplina), y en ningún caso más de 45 días calendario después de que usted haya solicitado.

Su derecho a inspeccionar y revisar los expedientes educativos incluye:

1. Su derecho a recibir una respuesta de la agencia participante a sus peticiones razonables de explicaciones e interpretaciones de los expedientes;
2. Su derecho a solicitar que la agencia participante le proporcione copias de los expedientes si usted no puede inspeccionar y revisar eficazmente los expedientes a menos que reciba esas copias; **y**
3. Su derecho a que su representante inspeccione y revise el expediente.

La agencia participante puede presumir que usted tiene autoridad para inspeccionar y revisar los expedientes relacionados con su hijo, a menos que se le informe que usted no tiene esa autoridad conforme a la ley estatal aplicable que rige asuntos como la tutela, la separación y el divorcio.

34 CFR §300.614 - Registro de acceso

Cada agencia participante debe mantener un registro de las partes que obtienen acceso a los expedientes educativos recopilados, mantenidos o usados conforme a la Parte B de la IDEA (excepto el acceso por parte de los padres y los empleados autorizados de la agencia participante), incluyendo el nombre de la parte, la fecha en que se otorgó el acceso y el propósito para el que la parte está autorizada a usar los expedientes.

34 CFR §300.615 - Expedientes sobre más de un niño

Si algún expediente educativo incluye información sobre más de un niño, los padres de esos niños tienen derecho a inspeccionar y revisar solo la información relacionada con su hijo o a ser informados de esa información específica.

34 CFR §300.616 - Lista de tipos y ubicaciones de la información

Al solicitarlo, cada agencia participante debe darle una lista de los tipos y ubicaciones de los expedientes educativos recopilados, mantenidos o usados por la agencia.

34 CFR §300.617 - Tarifas

Cada agencia participante puede cobrar un cargo por las copias de los expedientes que se hagan para usted conforme a la Parte B de la IDEA si el cargo no le impide efectivamente ejercer su derecho a inspeccionar y revisar esos expedientes.

Una agencia participante no puede cobrar un cargo por buscar o recuperar información conforme a la Parte B de la IDEA.

34 CFR §300.618 - Modificación de expedientes a solicitud de los padres

Si usted cree que la información en los expedientes educativos relacionada con su hijo recopilada, mantenida o usada conforme a la Parte B de la IDEA es inexacta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos de su hijo, puede solicitar a la agencia participante que mantiene la información que la cambie.

La agencia participante debe decidir si cambia la información de acuerdo con su solicitud dentro de un período razonable después de recibir su solicitud.

Si la agencia participante se niega a cambiar la información de acuerdo con su solicitud, debe informarle de la negativa y comunicarle su derecho a una audiencia, como se describe bajo el encabezado ***Oportunidad para una audiencia***.

34 CFR §300.619 - Oportunidad para una audiencia

La agencia participante debe, al solicitarlo, darle la oportunidad de una audiencia para impugnar la información en los expedientes educativos relacionada con su hijo para asegurar que no sea inexacta, engañosa ni viole de otro modo la privacidad u otros derechos de su hijo.

34 CFR §300.621 - Procedimientos de audiencia

La audiencia para impugnar información en los expedientes educativos debe hacerse de acuerdo con los procedimientos para dichas audiencias conforme a la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA).

34 CFR §300.620 - Resultado de la audiencia

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información es inexacta, engañosa o que de otro modo viola la privacidad u otros derechos de su hijo, debe cambiar la información en consecuencia e informarle por escrito.

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información no es inexacta, engañosa ni viola de otro modo la privacidad u otros derechos de su hijo, debe informarle de su derecho a incluir en el expediente que mantiene sobre su hijo una declaración que comente sobre la información o que proporcione cualquier motivo por el que usted no esté de acuerdo con la decisión de la agencia participante.

Dicha explicación colocada en el expediente de su hijo debe:

1. Mantenerse como parte del expediente de su hijo por parte de la agencia participante mientras dicha agencia mantenga el expediente o la parte impugnada; **y**
2. Si la agencia participante revela el expediente de su hijo o la información impugnada a cualquier parte, también debe revelar la explicación a esa parte.

34 CFR §300.622 - Consentimiento para la revelación de información de identificación personal

A menos que la información esté contenida en los expedientes educativos y que la revelación esté autorizada sin el consentimiento de los padres conforme a la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA), deben obtener su consentimiento antes de revelar información de identificación personal a partes distintas de los funcionarios de las agencias participantes. Excepto en las circunstancias especificadas abajo, no se requiere su consentimiento antes de que se entregue información de identificación personal a funcionarios de las agencias participantes con el fin de cumplir un requisito de la Parte B de la IDEA.

Se debe obtener su consentimiento, o el consentimiento de un hijo elegible que haya alcanzado la mayoría de edad conforme a la ley estatal, antes de que se entregue información de identificación personal a funcionarios de las agencias participantes que dan o pagan los servicios de transición.

Si su hijo está en una escuela privada que no está ubicada en la misma unidad escolar pública en la que usted reside o asistirá a tal escuela, se debe obtener su consentimiento antes de que se entregue cualquier información de identificación personal sobre su hijo entre los funcionarios de la unidad escolar pública donde está ubicada la escuela privada y los funcionarios de la unidad escolar pública donde usted reside.

34 CFR §300.623 - Garantías

Cada agencia participante debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal en las etapas de recopilación, almacenamiento, revelación y destrucción.

Un funcionario de cada agencia participante debe asumir la responsabilidad de asegurar la confidencialidad de cualquier información de identificación personal.

Todas las personas que recopilan o usan información de identificación personal deben recibir capacitación o instrucción sobre las políticas y procedimientos de su estado sobre la confidencialidad conforme a la Parte B de la IDEA y la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA).

Cada agencia participante debe mantener, para inspección pública, una lista actualizada de los nombres y cargos de los empleados dentro de la agencia que puedan tener acceso a información de identificación personal.

34 CFR §300.624 - Destrucción de la información

Su unidad escolar pública debe informarle cuando la información de identificación personal recopilada, mantenida o usada conforme a la Parte B de la IDEA ya no sea necesaria para dar servicios educativos a su hijo.

La información debe destruirse si usted lo pide. Sin embargo, se puede mantener sin límite de tiempo un registro permanente del nombre, de la dirección y del número de teléfono de su hijo, sus calificaciones, registro de asistencia, clases a las que asistió, grado completado y año completado.

Procedimientos estatales de queja

Diferencias entre los procedimientos para quejas y audiencias de debido proceso y para quejas estatales

Las reglamentaciones de la Parte B de la IDEA establecen procedimientos separados para las quejas estatales y para las quejas y audiencias de debido proceso. Como se explica abajo, cualquier individuo u organización puede presentar una queja estatal en la que alegue una violación de cualquier requisito de la Parte B por parte de una unidad escolar pública, la Agencia Educativa Estatal o cualquier otra agencia pública. Solo usted o una unidad escolar pública pueden presentar una queja de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o una negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de un niño con una discapacidad o la provisión de una educación pública apropiada gratis (FAPE) al niño. Mientras que el personal de la Agencia Educativa Estatal generalmente debe resolver una queja estatal dentro de un plazo de 60 días calendario, a menos que el plazo se extienda debidamente, un juez imparcial de derecho administrativo debe escuchar una queja de debido proceso (si no se resuelve mediante una reunión de resolución o mediante mediación) y emitir una decisión por escrito dentro de 45 días calendario después del final del período de resolución, como se describe en este documento bajo el encabezado Proceso de resolución, a menos que el juez de derecho administrativo conceda una extensión específica del plazo porque usted lo pida o porque lo pida la unidad escolar pública. La queja estatal y la queja de debido proceso, así como los procedimientos de resolución y audiencia, se describen con más detalle abajo. La Agencia Educativa Estatal debe hacer formularios modelo para ayudarlo a presentar una queja de debido proceso y ayudarlo a usted u otras partes a presentar una queja estatal, como se describe bajo el encabezado **Formularios modelo**.

34 CFR §300.151 - Adopción de procedimientos estatales de queja

Generalidades

Cada Agencia Educativa Estatal debe tener procedimientos escritos para:

1. Resolver cualquier queja, incluyendo una queja presentada por una organización o un individuo de otro estado;
2. La presentación de una queja ante la Agencia Educativa Estatal;
3. Difundir ampliamente los procedimientos estatales de queja a los padres y a otras personas interesadas, incluyendo centros de capacitación e información para padres, agencias de protección y defensa, centros de vida independiente y otras entidades apropiadas.

Recursos por la denegación de servicios apropiados

Al resolver una queja estatal en que la Agencia Educativa Estatal haya determinado que hubo una falta de prestación de servicios apropiados, la Agencia Educativa Estatal debe tratar:

1. La falta de dar servicios apropiados, incluyendo la acción correctiva apropiada para tratar las necesidades del niño (como servicios compensatorios o reembolso monetario); **y**
2. La provisión futura apropiada de servicios para todos los niños con discapacidades.

34 CFR §300.152 - Procedimientos mínimos estatales de queja

Plazo; procedimientos mínimos

Cada Agencia Educativa Estatal debe incluir en sus procedimientos estatales de queja un plazo de 60 días calendario después de que se presente una queja para:

1. Hacer una investigación independiente en el lugar, si la Agencia Educativa Estatal determina que es necesaria una investigación;
2. Dar al reclamante la oportunidad de presentar información adicional, ya sea oralmente o por escrito, sobre las alegaciones de la queja;
3. Dar a la unidad escolar pública u otra agencia pública la oportunidad de responder a la queja, incluyendo, como mínimo: (a) a opción de la agencia, una propuesta para resolver la queja y (b) una oportunidad para que un padre que haya presentado una queja y la agencia acuerden voluntariamente participar en mediación;
4. Revisar toda la información pertinente y hacer una determinación independiente sobre si la unidad escolar pública u otra agencia pública está violando un requisito de la Parte B de la IDEA; y
5. Emitir una decisión por escrito al reclamante que trate cada alegación de la queja y contenga: (a) determinaciones de hecho y conclusiones y (b) las razones de la decisión final de la Agencia Educativa Estatal.

Extensión del tiempo; decisión final; implementación

Los procedimientos de la Agencia Educativa Estatal descritos arriba también deben:

1. Permitir una extensión del plazo de 60 días calendario solo si: (a) existen circunstancias excepcionales con respecto a una queja estatal en particular o (b) usted y la unidad escolar pública u otra agencia pública involucrada acuerdan voluntariamente extender el tiempo para resolver el asunto mediante mediación o medios alternativos de resolución de disputas, si están disponibles en el estado.
2. Incluir procedimientos para la implementación efectiva de la decisión final de la Agencia Educativa Estatal, si es necesario, incluyendo: (a) actividades de asistencia técnica; (b) negociaciones y (c) medidas correctivas para lograr el cumplimiento.

Quejas estatales y audiencias de debido proceso

Si se recibe una queja estatal por escrito que también es objeto de una audiencia de debido proceso, como se describe bajo el encabezado ***Presentación de una queja de debido proceso***, o si la queja estatal contiene múltiples asuntos de los que uno o más forman parte de dicha audiencia, el estado debe dejar de lado cualquier parte de la queja estatal que se esté tratando en la audiencia de debido proceso hasta que la audiencia termine. Cualquier asunto de la queja estatal que no forme parte de la audiencia de debido proceso debe resolverse usando el límite de tiempo y los procedimientos descritos arriba.

Si en una audiencia de debido proceso que involucra a las mismas partes (por ejemplo, usted y la unidad escolar pública) ya se decidió previamente un asunto planteado en una queja estatal,

entonces la decisión de la audiencia de debido proceso es vinculante para ese asunto, y la Agencia Estatal de Educación debe informar al reclamante que la decisión es vinculante.

La Agencia Educativa Estatal debe resolver una queja que alegue que una unidad escolar pública u otra agencia pública no implementó una decisión de una audiencia de debido proceso.

34 CFR §300.153 - Presentación de una queja estatal

Una organización o un individuo pueden presentar una queja estatal escrita y firmada conforme a los procedimientos descritos arriba.

La queja estatal debe incluir:

1. Una declaración de que una unidad escolar pública u otra agencia pública ha violado un requisito de la Parte B de la IDEA o sus reglamentaciones de implementación en 34 CFR Parte 300;
2. Los hechos en que se basa la declaración;
3. La firma y la información de contacto de la parte que presenta la queja; y
4. Si se alegan violaciones sobre un niño específico:
 - a. El nombre del niño y la dirección de la residencia del niño;
 - b. El nombre de la escuela a la que asiste el niño;
 - c. En el caso de un niño o joven sin vivienda, la información de contacto disponible del niño y el nombre de la escuela a la que asiste el niño;
 - d. Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluyendo los hechos relacionados con el problema; **y**
 - e. Una resolución propuesta del problema, en la medida en que la parte que presenta la queja la conozca y la tenga disponible en el momento en que presenta la queja.

La queja debe alegar una violación que haya ocurrido no más de un año antes de la fecha en que se recibe la queja, como se describe bajo el encabezado ***Adopción de procedimientos estatales de queja.***

La parte que presenta la queja estatal debe dar una copia de la queja a la unidad escolar pública u otra agencia pública que atiende al niño al mismo tiempo que la parte presenta la queja ante la Agencia Educativa Estatal.

Procedimientos de queja de debido proceso

34 CFR §300.507 - Presentación de una queja de debido proceso

Generalidades

Usted o la unidad escolar pública pueden presentar una queja de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o una negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo o la provisión de una educación pública apropiada gratis (FAPE) a su hijo.

La queja de debido proceso debe alegar una violación que ocurrió no más de un año antes de que usted o la unidad escolar pública tuvieran o debieran haber tenido conocimiento de la supuesta medida que constituye la base de la queja de debido proceso.

El plazo indicado arriba no se le aplica si usted no pudo presentar una queja de debido proceso dentro del plazo porque:

1. La unidad escolar pública declaró erróneamente de manera específica que había resuelto los asuntos identificados en la queja; o
2. La unidad escolar pública le retuvo información que estaba obligada a darle conforme a la Parte B de la IDEA.

Información para los padres

La unidad escolar pública debe informarle sobre cualquier servicio legal gratis o de bajo costo y otros servicios pertinentes disponibles en el área si usted pide la información o si usted o la unidad escolar pública presentan una queja de debido proceso.

34 CFR §300.508 - Queja de debido proceso

Generalidades

Para solicitar una audiencia, usted o la unidad escolar pública (o su abogado o el abogado de la unidad escolar pública) deben presentar una queja de debido proceso a la otra parte. Esa queja debe contener todo el contenido indicado abajo y debe mantenerse confidencial. Quien presente la queja también debe dar a la Agencia Educativa Estatal una copia de la queja.

Contenido de la queja

La queja de debido proceso debe incluir:

1. El nombre del niño;
2. La dirección de la residencia del niño;
3. El nombre de la escuela del niño;
4. Si el niño o joven no tiene vivienda fija, la información de contacto del niño y el nombre de la escuela del niño;

5. Una descripción de la naturaleza del problema del niño relacionado con la medida propuesta o rechazada, incluyendo los hechos relacionados con el problema; **y**
6. Una resolución propuesta del problema, en la medida en que la parte que presenta la queja (usted o la unidad escolar pública) la conozca y la tenga disponible en el momento.

Aviso requerido antes de una audiencia sobre una queja de debido proceso

Usted o la unidad escolar pública no pueden tener una audiencia de debido proceso hasta que usted o la unidad escolar pública (o su abogado o el abogado de la unidad escolar pública) presenten una queja de debido proceso que incluya la información indicada arriba.

Suficiencia de la queja

Para que una queja de debido proceso siga adelante, debe considerarse suficiente. La queja de debido proceso se considerará suficiente (por haber cumplido los requisitos de contenido indicados arriba) a menos que la parte que reciba la queja de debido proceso (usted o la unidad escolar pública) informe por escrito al juez de derecho administrativo y a la otra parte, dentro de 15 días calendario después de recibir la queja, que la parte receptora considera que la queja de debido proceso no cumple los requisitos indicados arriba.

Dentro de cinco días calendario después de recibir la notificación de que la parte receptora (usted o la unidad escolar pública) considera insuficiente una queja de debido proceso; el juez de derecho administrativo debe decidir si la queja de debido proceso cumple los requisitos indicados arriba e informarle por escrito de inmediato a usted y a la unidad escolar pública.

Modificación de la queja

Usted o la unidad escolar pública pueden hacer cambios a la queja solo si:

1. La otra parte aprueba los cambios por escrito y se le da la oportunidad de resolver la queja de debido proceso mediante una reunión de resolución, descrita bajo el encabezado **Proceso de resolución; o**
2. A más tardar cinco días antes de que comience la audiencia de debido proceso, el juez de derecho administrativo da permiso para los cambios.

Si la parte que presenta la queja (usted o la unidad escolar pública) hace cambios a la queja de debido proceso, los plazos para la reunión de resolución (dentro de 15 días calendario después de recibir la queja) y el plazo para la resolución (dentro de 30 días calendario después de recibir la queja) comienzan de nuevo en la fecha en que se presenta la queja modificada.

Respuesta de la unidad escolar pública a una queja de debido proceso

Si la unidad escolar pública no le envió un aviso previo por escrito, como se describe bajo el encabezado **Aviso previo por escrito**, sobre el asunto contenido en su queja de debido proceso, la unidad escolar pública debe, dentro de 10 días calendario después de recibir la queja de debido proceso, enviarle una respuesta que incluya:

1. Una explicación de por qué la unidad escolar pública propuso o rechazó tomar la medida planteada en la queja de debido proceso;
2. Una descripción de otras opciones que el equipo del programa de educación individualizada (IEP) de su hijo consideró y las razones por las que descartó esas opciones;
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, valoración, expediente o informe que la unidad escolar pública usó como base para la medida propuesta o rechazada; **y**
4. Una descripción de los otros factores que son pertinentes para la medida propuesta o rechazada por la unidad escolar pública.

Dar la información de los puntos 1-4 indicados arriba no impide que la unidad escolar pública sostenga que su queja de debido proceso era insuficiente.

Respuesta de la otra parte a una queja de debido proceso

Excepto como se indica bajo el subencabezado inmediatamente arriba, **Respuesta de la unidad escolar pública a una queja de debido proceso**, la parte que reciba una queja de debido proceso debe, dentro de 10 días calendario después de recibir la queja, enviar a la otra parte una respuesta que trate específicamente los asuntos de la queja.

34 CFR §300.509 - Formularios modelo

La Agencia Educativa Estatal debe hacer formularios modelo para ayudarlo a presentar una queja de debido proceso y para ayudarlo a usted y a otras partes a presentar una queja estatal. Sin embargo, su estado o la unidad escolar pública no pueden exigir el uso de estos formularios modelo. De hecho, usted puede usar el formulario modelo u otro formulario apropiado, siempre que contenga la información requerida para presentar una queja de debido proceso o una queja estatal.

34 CFR §300.506 - Mediación

Generalidades

La unidad escolar pública debe elaborar procedimientos que hagan disponible la mediación para permitir que usted y la unidad escolar pública resuelvan desacuerdos relacionados con cualquier asunto bajo la Parte B de la IDEA, incluyendo los asuntos que surjan antes de la presentación de una queja de debido proceso. Por lo tanto, la mediación está disponible para resolver disputas bajo la Parte B de la IDEA, ya sea que usted haya presentado o no una queja de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso, como se describe bajo el encabezado **Presentación de una queja de debido proceso**.

Requisitos

Los procedimientos deben asegurar que el proceso de mediación:

1. Sea voluntario de su parte y de parte de la unidad escolar pública;
2. No se use para negar o retrasar su derecho a una audiencia de debido proceso ni para negar cualquier otro derecho otorgado bajo la Parte B de la IDEA; **y**
3. Lo hace un mediador calificado e imparcial que esté capacitado en técnicas eficaces de mediación.

La unidad escolar pública puede hacer procedimientos que ofrezcan a los padres y a las escuelas que decidan no usar el proceso de mediación la oportunidad de reunirse, en un momento y lugar convenientes para usted, con una parte desinteresada:

1. Que esté bajo contrato con una entidad apropiada de resolución alternativa de disputas o con un centro de capacitación e información para padres o un centro comunitario de recursos para padres en el estado; **y**
2. Que le explicaría los beneficios del proceso de mediación y fomentaría su uso.

El Estado debe mantener una lista de personas que sean mediadores calificados y que conozcan las leyes y reglamentaciones relacionadas con la provisión de educación especial y servicios relacionados. La Agencia Educativa Estatal debe seleccionar a los mediadores sobre una base aleatoria, rotativa u otra base imparcial.

El estado es responsable de los costos del proceso de mediación, incluyendo los costos de las reuniones.

Cada reunión del proceso de mediación debe programarse de manera oportuna y celebrarse en un lugar que sea conveniente para usted y la unidad escolar pública.

Si usted y la unidad escolar pública resuelven una disputa mediante el proceso de mediación, ambas partes deben entrar en un acuerdo legalmente vinculante que establezca la resolución y:

1. Establezca que todas las conversaciones que ocurrieron durante el proceso de mediación permanecerán confidenciales y no podrán usarse como prueba en ninguna audiencia posterior de debido proceso ni en ningún procedimiento civil (caso judicial); **y**
2. Lo firmen usted y un representante de la unidad escolar pública que tenga autoridad para obligar a la unidad escolar pública.

Un acuerdo de mediación escrito y firmado es exigible en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal que tiene autoridad conforme a la ley estatal para conocer este tipo de caso) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Las conversaciones que ocurrieron durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. No pueden usarse como prueba en ninguna audiencia futura de debido proceso ni en ningún procedimiento civil de cualquier tribunal federal o tribunal estatal de un estado que reciba asistencia bajo la Parte B de la IDEA.

Imparcialidad del mediador

El mediador:

1. No puede ser empleado de la Agencia Educativa Estatal ni de la unidad escolar pública que participe en la educación o el cuidado de su hijo; **y**
2. No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del mediador.

Una persona que, por lo demás, califique como mediador no es empleado de una unidad escolar pública ni de una agencia estatal únicamente porque la agencia o la unidad escolar pública le paga para desempeñarse como mediador.

34 CFR §300.510 - Proceso de resolución

Reunión de resolución

Dentro de 15 días calendario después de recibir aviso de su queja de debido proceso y antes de que comience la audiencia de debido proceso, la unidad escolar pública debe convocar una reunión con usted y con el miembro o los miembros pertinentes del equipo del programa de educación individualizada (IEP) que tengan conocimiento específico de los hechos identificados en su queja de debido proceso. La reunión:

1. Debe incluir a un representante de la unidad escolar pública que tenga autoridad para tomar decisiones en nombre de la unidad escolar pública; **y**
2. No puede incluir a un abogado de la unidad escolar pública a menos que usted esté acompañado por un abogado.

Usted y la unidad escolar pública determinan qué miembros del equipo del IEP son pertinentes para asistir a la reunión.

El propósito de la reunión es que usted hable sobre su queja de debido proceso y los hechos que constituyen la base de la queja, para que la unidad escolar pública tenga la oportunidad de resolver la disputa.

La reunión de resolución no es necesaria si:

1. Usted y la unidad escolar pública acuerdan por escrito no cancelar la reunión; **o**
2. Usted y la unidad escolar pública acuerdan usar el proceso de mediación, como se describe bajo el encabezado **Mediación**.

Período de resolución

Si la unidad escolar pública no resolvió la queja de debido proceso a su satisfacción dentro de los 30 días calendario posteriores a la recepción de la queja de debido proceso (durante el período del proceso de resolución), puede hacerse la audiencia de debido proceso.

El plazo de 45 días calendario para emitir una decisión final de la audiencia de debido proceso, como se describe bajo el encabezado **Decisiones de audiencia**, comienza al vencimiento del período de resolución de 30 días calendario, con ciertas excepciones para los ajustes hechos al período de resolución de 30 días calendario, como se describe abajo.

Salvo cuando usted y la unidad escolar pública hayan tenido ambos acordado no suspender el proceso de resolución o usar la mediación, su falta de participación en la reunión de resolución retrasará los plazos del proceso de resolución y de la audiencia de debido proceso hasta que se haga la reunión.

Si, después de hacer esfuerzos razonables y documentarlos, la unidad escolar pública no puede lograr su participación en la reunión de resolución, la unidad escolar pública puede, al final del período de resolución de 30 días calendario, solicitar a un juez de derecho administrativo que desestime su queja de debido proceso. La documentación de dichos esfuerzos debe incluir un registro de los intentos de la unidad escolar pública por acordar una hora y un lugar mutuamente convenientes, como:

1. Expedientes detallados de las llamadas telefónicas que se hicieron o se intentaron hacer y los resultados de esas llamadas;
2. Copias de la correspondencia que se le envió y de cualquier respuesta recibida; y
3. Expedientes detallados de las visitas hechas a su casa o lugar de trabajo y los resultados de esas visitas.

Si la unidad escolar pública no celebra la reunión de resolución dentro de los 15 días calendario posteriores a recibir el aviso de su queja de debido proceso **o** no participa en la reunión de resolución, usted puede pedir a un juez de derecho administrativo que inicie el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso.

Ajustes al período de resolución de 30 días calendario

Si usted y la unidad escolar pública acuerdan por escrito no suspender la reunión de resolución, entonces el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Después del inicio de la mediación o de la reunión de resolución y antes del final del período de resolución de 30 días calendario, si usted y la unidad escolar pública acuerdan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo, entonces el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Si usted y la unidad escolar pública acuerdan usar el proceso de mediación pero todavía no han llegado a un acuerdo, al final del período de resolución de 30 días calendario el proceso de mediación puede continuar hasta que se llegue a un acuerdo si ambas partes aceptan por escrito la continuación. Sin embargo, si usted o la unidad escolar pública se retira del proceso

de mediación durante este período de continuación, entonces el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Acuerdo de conciliación por escrito

Si se llega a una resolución de la disputa en la reunión de resolución, usted y la unidad escolar pública deben entrar en un acuerdo legalmente vinculante que:

1. Usted y un representante de la unidad escolar pública que tenga autoridad para obligar a la unidad escolar pública deben firmarlo; **y**
2. Pueda hacerse cumplir en cualquier tribunal estatal con jurisdicción competente (un tribunal estatal que tenga autoridad para conocer este tipo de caso) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos o por la Agencia Estatal de Educación si su estado tiene otro mecanismo o procedimientos que permitan a las partes procurar el cumplimiento de los acuerdos de resolución.

Período de revisión del acuerdo

Si usted y la unidad escolar pública entran en un acuerdo como resultado de una reunión de resolución, cualquiera de las partes (usted o la unidad escolar pública) puede anular el acuerdo dentro de los 3 días hábiles a partir del momento en que tanto usted como la unidad escolar pública firmaron el acuerdo.

Audiencias sobre quejas de debido proceso

34 CFR §300.511 - Audiencia imparcial de debido proceso

Generalidades

Siempre que se presente una queja de debido proceso, usted o la unidad escolar pública involucrada en la disputa deben tener la oportunidad de participar en una audiencia imparcial de debido proceso, como se describe en las secciones ***Queja de debido proceso*** y ***Proceso de resolución***.

En Carolina del Norte, la ley estatal delegó la autoridad para convocar audiencias de debido proceso a la Oficina de Audiencias Administrativas de Carolina del Norte.

Juez imparcial de derecho administrativo

Como mínimo, un juez de derecho administrativo:

1. No debe ser empleado de la Agencia Estatal de Educación ni de la unidad escolar pública que participa en la educación o el cuidado del niño. Sin embargo, una persona no trabaja como empleada de la agencia únicamente porque la agencia le paga para desempeñarse como juez de derecho administrativo;
2. No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del juez de derecho administrativo en la audiencia;
3. Debe conocer y comprender las disposiciones de la IDEA, las reglamentaciones federales y estatales relacionadas con la IDEA y las interpretaciones legales de la IDEA por parte de tribunales federales y estatales; **y**
4. Debe tener el conocimiento y la capacidad para llevar a cabo audiencias y para tomar y redactar decisiones, de conformidad con la práctica legal estándar apropiada.

Objeto de la audiencia de debido proceso

La parte (usted o la unidad escolar pública) que pide la audiencia de debido proceso no puede plantear en la audiencia de debido proceso asuntos que no se hayan tratado en la queja de debido proceso, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

Plazo para pedir una audiencia

Usted o la unidad escolar pública deben solicitar una audiencia imparcial sobre una queja de debido proceso dentro del plazo de un año a partir de la fecha en que usted o la unidad escolar pública tuvieron o debieron haber tenido conocimiento sobre el asunto tratado en la queja.

Excepciones al plazo

El plazo indicado arriba no se aplica a usted si no pudo presentar una queja de debido proceso porque:

1. La unidad escolar pública declaró específicamente de manera falsa que había resuelto el problema o asunto que usted plantea en su queja; o
2. La unidad escolar pública le retuvo información que estaba obligada a darle conforme a la Parte B de la IDEA.

34 CFR §300.512 - Derechos en la audiencia

Generalidades

Usted tiene derecho a representarse a sí mismo en una audiencia de debido proceso. Además, cualquier parte en una audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) tiene derecho a:

1. Estar acompañada y recibir asesoría de un abogado o de personas con conocimientos especiales o capacitación sobre los problemas de los niños con discapacidades;
2. Ser representada en la audiencia de debido proceso por un abogado;
3. Presentar pruebas y confrontar, contrainterrogar y exigir la comparecencia de testigos;
4. Prohibir la presentación en la audiencia de cualquier prueba que no se haya revelado a esa parte al menos cinco días laborables antes de la audiencia;
5. Obtener un expediente escrito o, a su elección, electrónico, palabra por palabra de la audiencia; y
6. Obtener conclusiones de hecho y decisiones por escrito o, a su elección, en formato electrónico.

Revelación de otra información

Al menos cinco días laborables antes de una audiencia de debido proceso, usted y la unidad escolar pública deben revelarse mutuamente todas las evaluaciones completadas hasta esa fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones que usted o la unidad escolar pública tengan la intención de usar en la audiencia.

Un juez de derecho administrativo puede impedir que cualquier parte que no cumpla este requisito presente en la audiencia la evaluación o recomendación pertinente sin el consentimiento de la otra parte.

Derechos de los padres en las audiencias

Se le debe dar el derecho a:

1. Tener a su hijo presente en la audiencia;
2. Abrir la audiencia al público; y
3. Recibir sin costo el registro de la audiencia, las conclusiones de hecho y las decisiones.

34 CFR §300.513 - Decisiones de audiencia

Decisión del juez de derecho administrativo

La decisión de un juez de derecho administrativo sobre si su hijo recibió una educación pública apropiada y gratis (FAPE) debe basarse en pruebas y argumentos que se relacionen directamente con la FAPE.

En asuntos que alegan una infracción procesal (como “un equipo del IEP incompleto”), un juez de derecho administrativo puede determinar que su hijo no recibió FAPE solo si las infracciones procesales:

1. Interfirieron con el derecho de su hijo a una educación pública apropiada y gratis (FAPE);
2. Interfirieron significativamente con su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones sobre la provisión de una educación pública apropiada y gratis (FAPE) para su hijo; o
3. Privaron a su hijo de un beneficio educativo.

Ninguna de las disposiciones descritas arriba puede interpretarse de manera que impida que un juez de derecho administrativo ordene a una unidad escolar pública acatar los requisitos de la sección de garantías procesales de las reglamentaciones federales conforme a la Parte B de la IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536).

Solicitud por separado de una audiencia de debido proceso

Nada de lo dispuesto en la sección de garantías procesales de las reglamentaciones federales conforme a la Parte B de la IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536) puede interpretarse de manera que le impida presentar una queja de debido proceso por separado sobre un asunto distinto de una queja de debido proceso ya presentada.

Conclusiones y decisión dadas al panel asesor y al público en general

La Agencia Estatal de Educación, después de eliminar toda información de identificación personal, debe:

1. Dar las conclusiones y decisiones de la audiencia de debido proceso o apelación al panel asesor estatal de educación especial; y
2. Poner esas conclusiones y decisiones al alcance del público.

34 CFR §300.514 - Carácter definitivo de la decisión

Carácter definitivo de la decisión de la audiencia

Una decisión tomada en una audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) es definitiva, excepto que cualquier parte involucrada en la audiencia (usted o la unidad escolar pública) puede apelar la decisión mediante la presentación de una acción civil, como se describe bajo el encabezado

Acciones civiles, incluyendo el plazo para presentar esas acciones.

34 CFR §300.515 - Plazos y conveniencia de las audiencias y revisiones

La Agencia Educativa Estatal debe asegurar que, a más tardar 45 días calendario después del vencimiento del período de 30 días calendario para las reuniones de resolución o, como se describe bajo el subencabezado ***Ajustes al período de resolución de 30 días calendario***, a más tardar 45 días calendario después del vencimiento del período ajustado:

1. Se llegue a una decisión final en la audiencia; y
2. Se envíe por correo una copia de la decisión a cada una de las partes.

Un juez de derecho administrativo puede conceder prórrogas específicas más allá del período de 45 días calendario descrito arriba a solicitud de cualquiera de las partes (usted o la unidad escolar pública).

Cada audiencia debe hacerse en una fecha, hora y lugar que sean razonablemente convenientes para usted y su hijo.

34 CFR §300.516 - Acciones civiles, incluyendo el plazo para presentar esas acciones

Generalidades

Cualquier parte (usted o la unidad escolar pública) que no esté de acuerdo con las conclusiones y la decisión de la audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) tiene derecho a presentar una acción civil con respecto al asunto que fue objeto de la audiencia de debido proceso. La acción puede presentarse ante un tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que tiene autoridad para conocer este tipo de caso) o ante un tribunal de distrito de los Estados Unidos sin importar la cantidad en disputa.

Límite de tiempo

La parte (usted o la unidad escolar pública) que presenta la acción tendrá 30 días calendario a partir de la fecha de la decisión del juez de derecho administrativo para presentar una acción civil ante un tribunal estatal o 90 días calendario para presentar una acción civil ante un tribunal federal.

Otros procedimientos

En cualquier acción civil, el tribunal:

1. Recibe los expedientes de los procedimientos administrativos;
2. Escucha pruebas adicionales a pedido suyo o a pedido de la unidad escolar pública; **y**
3. Basa su decisión en la preponderancia de la prueba y concede la reparación que el tribunal determina que es apropiada.

En circunstancias apropiadas, la reparación judicial puede incluir el reembolso de la matrícula de una escuela privada y servicios de educación compensatoria.

Jurisdicción de los tribunales de distrito

Los tribunales de distrito de los Estados Unidos tienen autoridad para resolver acciones presentadas conforme a la Parte B de la IDEA sin importar la cantidad en disputa.

Regla de interpretación

Nada en la Parte B de la IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y recursos disponibles conforme a la Constitución de los Estados Unidos, la Ley para Americanos con Discapacidades de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Sección 504) u otras leyes federales que protegen los derechos de los niños con discapacidades, excepto que, antes de presentar una acción civil conforme a estas leyes en busca de una reparación que también está disponible conforme a la Parte B de la IDEA, deben agotarse los procedimientos de debido proceso descritos arriba en la misma medida en que se exigiría si la parte presentara la acción conforme a la Parte B de la IDEA. Esto significa que usted puede tener recursos disponibles conforme a otras leyes que coinciden con los disponibles conforme a la IDEA, pero en general, para obtener reparación conforme a esas otras leyes, primero debe usar los recursos administrativos disponibles conforme a la IDEA (es decir, la queja de debido proceso; el proceso de resolución, incluyendo la reunión de resolución; y los procedimientos imparciales de audiencia de debido proceso) antes de ir directamente al tribunal.

34 CFR §300.518 - Colocación del niño mientras la queja y la audiencia de debido proceso están pendientes

Excepto según se dispone abajo bajo el encabezado ***PROCEDIMIENTOS CUANDO SE DISCIPLINA A NIÑOS CON DISCAPACIDADES***, una vez que se envía una queja de debido proceso a la otra parte, durante el período del proceso de resolución y mientras se espera la decisión de cualquier audiencia imparcial de debido proceso o procedimiento judicial, a menos que usted y el Estado o la unidad escolar pública acuerden otra cosa, su hijo debe permanecer en su colocación educativa actual.

Si la queja de debido proceso implica una solicitud de admisión inicial a la escuela pública, su hijo, con su consentimiento, debe ser colocado en el programa habitual de escuela pública hasta que concluyan todos esos procedimientos.

Si la queja de debido proceso implica una solicitud de servicios iniciales conforme a la Parte B de la IDEA para un niño que está pasando de recibir servicios conforme a la Parte C de IDEA a la Parte B de la IDEA y que ya no es elegible para recibir servicios de la Parte C porque el niño

cumplió tres años, la unidad escolar pública no está obligada a prestar los servicios de la Parte C que el niño ha estado recibiendo. Si se determina que el niño es elegible conforme a la Parte B de la IDEA y usted da su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, entonces, mientras se resuelven los procedimientos, la unidad escolar pública debe dar los servicios de educación especial y servicios relacionados que no estén en disputa (los que usted y la unidad escolar pública acuerdan).

Si un juez de derecho administrativo en una audiencia de debido proceso hecha por la Agencia Educativa Estatal está de acuerdo con usted en que un cambio de colocación es apropiado, se debe considerar esa colocación como la colocación educativa actual de su hijo, donde su hijo permanecerá mientras se espera la decisión de cualquier audiencia imparcial de debido proceso o procedimiento judicial.

34 CFR §300.517 - Honorarios de abogados

Generalidades

En cualquier acción o procedimiento presentado conforme a la Parte B de la IDEA, el tribunal, a su discreción, puede darle honorarios razonables de abogados como parte de las costas, si usted prevalece (gana).

En cualquier acción o procedimiento presentado conforme a la Parte B de la IDEA, el tribunal, a su discreción, puede dar honorarios razonables de abogados como parte de las costas a una Agencia Educativa Estatal o unidad escolar pública que prevalezca, para ser pagados por su abogado, si el abogado: (a) presentó una queja o caso judicial que el tribunal considera frívolo, irrazonable o sin fundamento o (b) continuó litigando después de que el litigio claramente se volvió frívolo, irrazonable o sin fundamento; o

En cualquier acción o procedimiento presentado conforme a la Parte B de la IDEA, el tribunal, a su discreción, puede dar honorarios razonables de abogados como parte de las costas a una Agencia Educativa Estatal o unidad escolar pública que prevalezca, que serán pagados por usted o por su abogado, si su pedido de una audiencia de debido proceso o caso judicial posterior se presentó con cualquier propósito indebido, como acosar, causar una demora innecesaria o aumentar innecesariamente el costo de la acción o procedimiento (audiencia).

Nota: Los jueces de derecho administrativo de Carolina del Norte no pueden dar honorarios de abogados.

Concesión de honorarios

Un tribunal da honorarios razonables de abogados de la siguiente manera:

1. Los honorarios deben basarse en las tarifas vigentes en la comunidad en que surgió la acción o el procedimiento para el tipo y la calidad de los servicios prestados. No puede usarse ninguna bonificación ni multiplicador para calcular los honorarios dados.
2. No pueden darse honorarios de abogados ni reembolsarse costos relacionados en ninguna acción o procedimiento conforme a la Parte B de la IDEA por servicios prestados después de que se le haga una oferta de acuerdo por escrito si:

- a. La oferta se hace dentro del plazo prescrito por la Regla 68 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil o, en el caso de una audiencia de debido proceso o revisión a nivel estatal, en cualquier momento más de 10 días calendario antes de que comience el procedimiento;
- b. La oferta no se acepta dentro de 10 días calendario; **y**
- c. El tribunal determina que la compensación finalmente obtenida por usted no le es más favorable que la oferta de acuerdo.

A pesar de estas restricciones, pueden dársele honorarios de abogados y costos relacionados si usted prevalece y tuvo una justificación sustancial para rechazar la oferta de acuerdo.

3. No pueden darse honorarios relacionados con ninguna reunión del equipo del programa de educación individualizada (IEP), a menos que la reunión se celebre como resultado de un procedimiento administrativo o una acción judicial.
4. Tampoco pueden otorgarse honorarios por una mediación, como se describe bajo el encabezado **Mediación**.

Una reunión de resolución, como se describe bajo el encabezado **Proceso de resolución**, no se considera una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o acción judicial y tampoco se considera una audiencia administrativa o acción judicial para los fines de estas disposiciones sobre honorarios de abogados.

El tribunal reduce, según corresponda, la cantidad de los honorarios de abogados dados conforme a la Parte B de la IDEA, si el tribunal determina que:

1. Usted, o su abogado, durante el curso de la acción o procedimiento, demoró irrazonablemente la resolución final de la disputa;
2. La cantidad de los honorarios de abogados cuya concesión está autorizada de otro modo excede irrazonablemente la tarifa por hora vigente en la comunidad para servicios similares prestados por abogados con destreza, reputación y experiencia razonablemente similares;
3. El tiempo empleado y los servicios legales prestados fueron excesivos considerando la naturaleza de la acción o procedimiento; **o**
4. El abogado que lo representa no dio a la unidad escolar pública la información apropiada en el aviso de pedido de debido proceso, como se describe bajo el encabezado **Queja de debido proceso**.

Sin embargo, el tribunal no puede reducir los honorarios si determina que el Estado o la unidad escolar pública demoró irrazonablemente la resolución final de la acción o procedimiento o hubo una infracción conforme a las disposiciones de garantías procesales de la Parte B de la IDEA.

Procedimientos cuando se disciplina a niños con discapacidades

34 CFR §300.530 - Autoridad del personal escolar

Determinación caso por caso

El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia única caso por caso al determinar si un cambio de colocación, hecho de acuerdo con los siguientes requisitos relacionados con la disciplina, resulta apropiado para un niño con una discapacidad que viola un código escolar de conducta estudiantil.

Generalidades

En la medida en que también tomen esa medida con niños sin discapacidades, el personal escolar puede, por no más de **10 días escolares** seguidos, retirar a un niño con una discapacidad que infringe un código de conducta estudiantil de su colocación actual a un entorno educativo alternativo provisional apropiado, otro entorno o suspensión. El personal escolar también puede imponer otros retiros del niño de no más de **10 días escolares** seguidos en ese mismo año escolar por incidentes separados de mala conducta, siempre que esos retiros no constituyan un cambio de colocación (vea el encabezado ***Cambio de colocación debido a retiros disciplinarios*** para la definición).

Una vez que un niño con una discapacidad haya sido retirado de su colocación actual por un total de **10 días escolares** en el mismo año escolar, la unidad escolar pública debe, durante cualquier día posterior de retiro en ese año escolar, prestar servicios en la medida exigida abajo bajo el subencabezado **Servicios**.

Otra autoridad

Si la conducta que infringió el código de conducta estudiantil no fue una manifestación de la discapacidad del niño (vea el subencabezado ***Determinación de manifestación***) y el cambio disciplinario de colocación excedería **10 días escolares** seguidos, el personal escolar puede aplicar los procedimientos disciplinarios a ese niño con una discapacidad de la misma manera y por la misma duración que lo haría con niños sin discapacidades, excepto que la escuela debe dar servicios a ese niño como se describe abajo en **Servicios**. El equipo del IEP del niño determina el entorno educativo alternativo provisional para esos servicios.

Servicios

La unidad escolar pública no presta servicios a un niño con una discapacidad o a un niño sin una discapacidad que haya sido retirado de su colocación actual por **10 días escolares o menos** en ese año escolar.

Un niño con una discapacidad a quien retiran de su colocación actual por **más de 10 días escolares**, y cuya conducta no es una manifestación de su discapacidad (vea el subencabezado ***Determinación de manifestación***) o a quien retiran bajo circunstancias especiales (vea el subencabezado ***Circunstancias especiales***) debe:

1. Continuar recibiendo servicios educativos (tener disponible una educación pública apropiada gratis), de modo que el niño pueda seguir participando en el plan de estudios de educación general, aunque sea en otro entorno (que puede ser un entorno educativo

alternativo provisional) y avanzar hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en el IEP del niño; **y**

2. Recibir, según corresponda, una evaluación funcional de la conducta y servicios y modificaciones de intervención conductual, que están diseñados para tratar la infracción de conducta para que no vuelva a suceder.

Después de que un niño con una discapacidad haya sido retirado de su colocación actual por **10 días escolares** en ese mismo año escolar, y **si** el retiro actual es por **10 días escolares** consecutivos o menos **y** si el retiro no es un cambio de colocación (vea la definición abajo), **entonces** el personal escolar, en consulta con al menos uno de los maestros del niño, determina la medida en que se necesitan servicios para permitir que el niño continúe participando en el currículo de educación general, aunque sea en otro entorno, y avance hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en el IEP del niño.

Si el retiro es un cambio de colocación (vea el encabezado, **Cambio de colocación debido a retiros disciplinarios**), el equipo del IEP del niño determina los servicios apropiados para permitir que el niño continúe participando en el currículo de educación general, aunque sea en otro entorno (que puede ser un entorno educativo alternativo provisional) y avance hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en el IEP del niño.

Determinación de manifestación

Dentro de los **10 días escolares** posteriores a cualquier decisión de cambiar la colocación de un niño con una discapacidad debido a una infracción de un código de conducta estudiantil (excepto un retiro que sea por **10 días escolares** consecutivos o menos y no sea un cambio de colocación), la unidad escolar pública, usted y otros miembros pertinentes del equipo del IEP (según lo determinen usted y la unidad escolar pública) deben revisar toda la información pertinente en el expediente del estudiante, incluyendo el IEP del niño, cualquier observación de los maestros y cualquier información pertinente dada por usted para determinar:

1. Si la discapacidad del niño causó la conducta en cuestión o si esa conducta tuvo una relación directa y sustancial con la discapacidad del niño; **o**
2. Si la conducta en cuestión fue el resultado directo de que la unidad escolar pública no implementara el IEP del niño.

Si la unidad escolar pública, usted y otros miembros pertinentes del equipo del IEP del niño determinan que se cumplió cualquiera de esas condiciones, debe determinarse que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño.

Si la unidad escolar pública, usted y otros miembros pertinentes del equipo del IEP del niño determinan que la conducta en cuestión fue el resultado directo de que la unidad escolar pública no implementara el IEP, la unidad escolar pública debe tomar medidas inmediatas para remediar esas deficiencias.

Determinación de que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño

Si la unidad escolar pública, usted y otros miembros pertinentes del equipo del IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el equipo del IEP debe:

1. Hacer una evaluación funcional de la conducta, a menos que la unidad escolar pública hubiera hecho una evaluación funcional de la conducta antes de que ocurriera la conducta que resultó en el cambio de colocación, e implementar un plan de intervención conductual para el niño; o
2. Si ya se desarrolló un plan de intervención conductual, revisar el plan de intervención conductual y modificarlo, según sea necesario, para tratar la conducta.

Excepto como se describe abajo bajo el subencabezado ***Circunstancias especiales***, la unidad escolar pública debe devolver a su hijo a la colocación de la que lo retiraron, a menos que usted y el distrito acuerden un cambio de colocación como parte de la modificación del plan de intervención conductual.

Circunstancias especiales

Independientemente de si la conducta fue una manifestación de la discapacidad de su hijo, el personal escolar puede retirar a un estudiante a un entorno educativo alternativo provisional (determinado por el equipo del IEP del niño) por no más de 45 días escolares, si su hijo:

1. Lleva un arma (vea la definición abajo) a la escuela o tiene un arma en la escuela, en las instalaciones escolares o en una función escolar bajo la jurisdicción de la Agencia Educativa Estatal o de una unidad escolar pública;
2. A sabiendas tiene o consume drogas ilegales (vea la definición abajo) o vende o pide la venta de una sustancia controlada (vea la definición abajo), mientras está en la escuela, en las instalaciones escolares o en una función escolar bajo la jurisdicción de la Agencia Educativa Estatal o de una unidad escolar pública; o
3. Ha infligido lesiones corporales graves (vea la definición abajo) a otra persona mientras estaba en la escuela, en las instalaciones escolares o en una función escolar bajo la jurisdicción de la Agencia Educativa Estatal o de una unidad escolar pública.

Definiciones

Sustancia controlada significa una droga u otra sustancia identificada en las listas I, II, III, IV o V de la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)).

Droga ilegal significa una sustancia controlada; pero no incluye una sustancia controlada que se tiene o usa legalmente bajo la supervisión de un profesional autorizado de atención médica o que se tiene o usa legalmente bajo cualquier otra autoridad conforme a esa Ley o conforme a cualquier otra disposición de la ley federal.

Lesiones corporales graves tiene el significado dado al término “lesión corporal grave” en el párrafo (3) del inciso (h) de la sección 1365 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

Arma tiene el significado dado al término “arma peligrosa” en el párrafo (2) del primer inciso (g) de la sección 930 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

Aviso

En la fecha en que tome la decisión de efectuar un retiro que sea un cambio de colocación de su hijo debido a una infracción de un código de conducta estudiantil, la unidad escolar pública debe informarle de esa decisión y darle un aviso de garantías procesales.

34 CFR §300.536 - Cambio de colocación debido a retiros disciplinarios

El retiro de su hijo con una discapacidad de su colocación educativa actual es un **cambio de colocación** si:

1. El retiro es por más de 10 días escolares consecutivos; o
2. Su hijo ha estado sujeto a una serie de retiros que constituyen un patrón porque:
 - a. La serie de retiros suma más de 10 días escolares en un año escolar;
 - b. La conducta de su hijo es sustancialmente similar a la conducta del niño en incidentes anteriores que resultaron en la serie de retiros; y
 - c. Hay factores adicionales, tales como la duración de cada retiro, la cantidad total de tiempo que retiraron a su hijo y la proximidad de los retiros entre sí.

La unidad escolar pública determina caso por caso si un patrón de retiros constituye un cambio de colocación y, si se impugna, queda sujeto a revisión mediante el debido proceso y procedimientos judiciales.

34 CFR §300.531 - Determinación del entorno

El equipo del programa de educación individualizado (IEP) determina el entorno educativo alternativo provisional para los retiros que son **cambios de colocación** y los retiros bajo los subencabezados ***Otra autoridad*** y ***Circunstancias especiales***.

34 CFR §300.532 - Apelación

Generalidades

Usted puede presentar una queja de debido proceso (vea el encabezado ***Procedimientos de quejas de debido proceso***) para solicitar una audiencia de debido proceso si no está de acuerdo con:

1. Cualquier decisión relacionada con la colocación tomada conforme a estas disposiciones disciplinarias; o
2. La determinación de manifestación descrita arriba.

La unidad escolar pública puede presentar una queja de debido proceso (vea arriba) para solicitar una audiencia de debido proceso si considera que mantener la colocación actual de su hijo tiene una probabilidad sustancial de resultar en lesiones para su hijo o para otras personas.

Autoridad del juez de derecho administrativo

Un juez de derecho administrativo que cumpla los requisitos descritos bajo el subencabezado **Juez de derecho administrativo imparcial** debe hacer la audiencia de debido proceso y tomar una decisión. El juez de derecho administrativo puede:

1. Devolver a su hijo con una discapacidad a la colocación de la que lo retiraron si el juez de derecho administrativo determina que el retiro constituyó una infracción de los requisitos descritos bajo el encabezado **Autoridad del personal escolar** o que la conducta de su hijo fue una manifestación de la discapacidad de su hijo; o
2. Ordenar un cambio de colocación de su hijo con una discapacidad a un entorno educativo alternativo provisional apropiado por no más de 45 días escolares si el juez de derecho administrativo determina que mantener la colocación actual de su hijo tiene una probabilidad sustancial de resultar en lesiones para su hijo o para otras personas.

Estos procedimientos de audiencia pueden repetirse si la unidad escolar pública considera que devolver a su hijo a la colocación original tiene una probabilidad sustancial de resultar en lesiones para su hijo o para otras personas.

Siempre que usted o una unidad escolar pública presenten una queja de debido proceso para solicitar dicha audiencia, debe llevarse a cabo una audiencia que cumpla los requisitos descritos bajo los encabezados **Procedimientos de quejas de debido proceso, Audiencias sobre quejas de debido proceso**, excepto lo siguiente:

1. La Agencia Educativa Estatal o la unidad escolar pública debe organizar una audiencia acelerada de debido proceso, que debe hacerse dentro de los **20** días escolares a partir de la fecha en que se pide la audiencia y debe dar lugar a una determinación dentro de los **10** días escolares posteriores a la audiencia.
2. A menos que usted y la unidad escolar pública acuerden por escrito no hacer la reunión, o acuerden usar mediación, debe hacerse una reunión de resolución dentro de los **siete** días calendario posteriores a la recepción del aviso de la queja de debido proceso. La audiencia puede proceder a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes dentro de los **15** días calendario posteriores a la recepción de la queja de debido proceso.
3. Un Estado puede establecer reglas procesales diferentes para las audiencias aceleradas de debido proceso de las que ha establecido para otras audiencias de debido proceso, pero, excepto por los plazos, esas reglas deben concordar con las reglas de este documento sobre las audiencias de debido proceso.

Usted o la unidad escolar pública pueden apelar la decisión en una audiencia acelerada de debido proceso de la misma manera que las decisiones en otras audiencias de debido proceso (vea el encabezado **Apelación**).

34 CFR §300.533 - Colocación durante las apelaciones

Cuando, como se describe arriba, usted o la unidad escolar pública presentan una queja de debido proceso relacionada con asuntos disciplinarios, su hijo debe (a menos que usted y la Agencia Educativa Estatal o la unidad escolar pública acuerden otra cosa) permanecer en el entorno educativo alternativo provisional hasta que el juez de derecho administrativo tome una

decisión, o hasta que venza el plazo del retiro según lo dispuesto y descrito bajo el encabezado **Autoridad del personal escolar**, lo que ocurra primero.

34 CFR §300.534 - Protecciones para niños que todavía no son elegibles para educación especial y servicios relacionados

Generalidades

Si no se determinó que su hijo es elegible para educación especial y servicios relacionados y viola un código de conducta estudiantil, pero la unidad escolar pública tenía conocimiento (según se determina abajo), antes de que ocurriera la conducta que dio lugar a la medida disciplinaria, de que su hijo era un niño con una discapacidad, entonces su hijo puede hacer valer cualquiera de las protecciones descritas en este aviso.

Fundamentos de conocimiento para asuntos disciplinarios

Se considerará que una unidad escolar pública tiene conocimiento de que su hijo es un niño con una discapacidad si, antes de que ocurriera la conducta que dio lugar a la medida disciplinaria:

1. Usted expresó por escrito su preocupación al personal de supervisión o administrativo de la agencia educativa correspondiente o al maestro de su hijo de que su hijo necesita educación especial y servicios relacionados;
2. Usted pidió una evaluación relacionada con la elegibilidad para educación especial y servicios relacionados conforme a la Parte B de la IDEA; o
3. El maestro de su hijo u otro personal de la unidad escolar pública expresaron preocupaciones específicas sobre un patrón de conducta demostrado por su hijo directamente al director de educación especial de la unidad escolar pública o a otro personal de supervisión de la unidad escolar pública.

Excepción

No se considerará que una unidad escolar pública tiene ese conocimiento si:

1. Usted no permitió una evaluación de su hijo o rechazó servicios de educación especial; o
2. Evaluaron a su hijo y determinaron que no es un niño con una discapacidad conforme a la Parte B de la IDEA.

Condiciones que se aplican si no existe fundamento de conocimiento

Si, antes de tomar medidas disciplinarias contra su hijo, una unidad escolar pública no tiene conocimiento de que su hijo es un niño con una discapacidad, como se describe arriba bajo los subencabezados **Fundamentos de conocimiento para asuntos disciplinarios** y **Excepción**, su hijo puede quedar sujeto a las medidas disciplinarias que se aplican a niños sin discapacidades que incurren en conductas comparables.

Sin embargo, si se pide una evaluación de su hijo durante el período en que su hijo está sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación debe hacerse de manera acelerada.

Hasta que se complete la evaluación, su hijo permanece en la colocación educativa determinada por las autoridades escolares, que puede incluir suspensión o expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que su hijo es un niño con una discapacidad, tomando en consideración la información de la evaluación hecha por la unidad escolar pública y la información proporcionada por usted, la unidad escolar pública debe dar educación especial y servicios relacionados de conformidad con la Parte B de la IDEA, incluyendo los requisitos disciplinarios descritos arriba.

34 CFR §300.535 - Remisión a las autoridades del orden público y judiciales y medidas tomadas por ellas

La Parte B de la IDEA no:

1. Prohíbe que una agencia informe a las autoridades correspondientes sobre un delito cometido por un niño con una discapacidad; o
2. Impide que las autoridades estatales del orden público y judiciales ejerzan sus responsabilidades sobre la aplicación de la ley federal y estatal a los delitos cometidos por un niño con una discapacidad.

Transmisión de expedientes

Si una unidad escolar pública informa sobre un delito cometido por un niño con una discapacidad, la unidad escolar pública:

1. Debe asegurar que se transmitan copias de los expedientes disciplinarios y de educación especial del niño para que las consideren las autoridades a quienes la agencia informa sobre el delito; y
2. Puede transmitir copias de los expedientes disciplinarios y de educación especial del niño solo en la medida permitida por la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA).

Requisitos para la colocación unilateral por parte de los padres de niños en escuelas privadas a gasto público

34 CFR §300.148 - Generalidades

La Parte B de la IDEA no exige que una unidad escolar pública pague el costo de la educación, incluyendo la educación especial y los servicios relacionados, de su hijo con una discapacidad en una escuela o institución privada si la unidad escolar pública puso a disposición de su hijo una educación pública gratis y apropiada (FAPE) y usted decide colocar al niño en una escuela o institución privada. Sin embargo, la unidad escolar pública donde se encuentra la escuela privada debe incluir a su hijo en la población cuyas necesidades se cubren conforme a las disposiciones de la Parte B con respecto a los niños que sus padres han colocado en una escuela privada conforme a 34 CFR §§300.131 a 300.144.

Reembolso por colocación en escuela privada

Si su hijo recibió previamente educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de una unidad escolar pública y usted decide inscribir a su hijo en un preescolar, escuela primaria o escuela secundaria privada sin el consentimiento ni la remisión de la unidad escolar pública, un tribunal o un juez de derecho administrativo puede exigir que la agencia le reembolse el costo de esa inscripción si el tribunal o el juez de derecho administrativo determina que la agencia no puso a disposición de su hijo una educación pública gratis y apropiada (FAPE) de manera oportuna antes de esa inscripción y que la colocación privada es adecuada. Un juez de derecho administrativo o un tribunal puede determinar que su colocación es adecuada, incluso si la colocación no cumple las normas estatales que se aplican a la educación dada por la Agencia Educativa Estatal y las unidades escolares públicas.

Limitación del reembolso

El costo del reembolso descrito en el párrafo de arriba puede reducirse o negarse:

1. Si: (a) en la reunión más reciente del programa de educación individualizado (IEP) a la que usted asistió antes de retirar a su hijo de la escuela pública, usted no informó al equipo del IEP que rechazaba la colocación propuesta por la unidad escolar pública para dar FAPE a su hijo, incluyendo la expresión de sus preocupaciones y su intención de inscribir a su hijo en una escuela privada a expensas del erario público; o (b) al menos 10 días de negocio (incluyendo los días festivos que ocurran en un día laborable) antes de retirar a su hijo de la escuela pública, usted no entregó aviso por escrito a la unidad escolar pública sobre esa información;
2. Si, antes de retirar a su hijo de la escuela pública, la unidad escolar pública le proporcionó aviso previo por escrito de su intención de evaluar a su hijo (incluyendo una declaración del propósito de la evaluación, que correspondía y era razonable), pero usted no puso al niño disponible para la evaluación; o
3. Si un tribunal determina que sus acciones fueron irrazonables.

Sin embargo, el costo del reembolso:

1. No debe reducirse ni negarse por no dar el aviso si: (a) la escuela le impidió dar el aviso; (b) usted no había recibido aviso de su responsabilidad de dar el aviso descrito arriba; o (c) el cumplimiento de los requisitos de arriba probablemente causaría daño físico a su hijo; **y**
2. Según el criterio del tribunal o de un juez de derecho administrativo, puede no reducirse ni negarse por no dar el aviso requerido si: (a) usted no sabe leer o no puede escribir en inglés; o (b) el cumplimiento del requisito de arriba probablemente causaría un daño emocional grave a su hijo.